



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

Magistrado Ponente: RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

**RESOLUCIÓN PSATR16-061**  
**(Febrero 24 de 2016)**

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNANDO LOZANO BOCANEGRA** contra la Resolución No. PSATR15-000264 del 11 de noviembre de 2015"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 24 de Febrero de 2016,

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Mediante Acuerdo No. 071 del 28 de Noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Por medio de la Resolución No. 064 del 27 de Marzo de 2014 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

A través de la Resolución No. 0255 del 30 de diciembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Por medio de la Resolución No. PSATR15-000264 del 11 de noviembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso adelantado, para la provisión de cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante el Acuerdo No. 071 del 28 de Noviembre de 2013.

**2. RAZONES DE INCONFORMIDAD**

**HERNANDO LOZANO BOCANEGRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.396.372 de Ibagué** presentó el recurso de **REPOSICIÓN**, contra la Resolución No. PSATR15-000264 del 11 de Noviembre de 2015, al considerar que merece una calificación más alta que la obtenida en el factor Experiencia y Docencia, donde le fueron asignados **cero (0)** puntos.

RVT/cmch

Calle 11 No. 3-32 Piso 5 Ibagué - Conmutador 2620110 - 2617490  
www.ramajudicial.gov.co- csjsaiba@gmail.com



No. SC 5750 - 1



No. GP 059 - 1

### 3. CONSIDERACIONES

Previo a la decisión del recurso conviene precisar:

Los recursos en sede administrativa son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente."

De tiempo atrás ha sido señalado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en Sede Administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.

Así pues, la Sala sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe haber entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de ésta Corporación<sup>1</sup>, pues no existe recurso de recurso, salvo que la decisión que resuelva el recurso contenga un aspecto nuevo no debatido.

De acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo 071 del 28 de noviembre de 2013, el concurso siendo público y abierto, el reglamento de convocatoria constituye norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el mismo.

Las competencias atribuidas a la Sala, en el caso que se estudia, se encuentran debidamente reguladas en una disposición clara y específica, significando con ello que para cada caso en concreto fue necesario adecuar los supuestos establecidos en la normatividad, no existiendo la posibilidad de separarse de aquellos preceptos indicativos, en claro detrimento del principio de legalidad.

De esta manera, estándose sujeto a los términos, forma y preceptos, estrictamente regulados, correspondía poner en acto la facultad atribuida en el Acuerdo PSATA13-071 del 28 de noviembre de 2013, sin que existiera la posibilidad de apreciar o de juzgar las circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia para escoger, establecer o aplicar criterios ajenos o extraños en el contenido de la decisión.

<sup>1</sup> En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Ponente: Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154. Actor Financiera Colpatria

### 3.1 PUNTAJE DE EXPERIENCIA

- Los documentos allegados oportunamente a esta Sala, para acreditar su experiencia y Docencia son:

| CERTIFICACION LABORAL  | TIEMPO ACREDITADO           |
|--|-----------------------------|
| 1. EXPEDIDO TEMPORALES UNO A.<br>CARGO MISIONAL COMERCIAL II<br>6/05/2011 AL 13/03/2012<br>14/03/2012 AL 30/01/2013<br>1/02/2013 AL 16/09/2013 | 849 DIAS LABORADOS          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>849 DIAS EXPERIENCIA</b> |

- Se inscribió para el cargo de **Escribiente de Juzgado circuito y/o equivalentes**, cuyos requisitos mínimos exigidos por el artículo segundo Numeral 2.2 del acuerdo 071 de noviembre de 2013 son: **"Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada** o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

- Así las cosas, se tiene que el requisito mínimo exigido para el cargo que concursa, es de dos (2) años de experiencia relacionada, es decir, 720 días que deberán ser descontados de la totalidad de los días laborados acreditados por la aspirante (849 días) para valorar la experiencia adicional.

| TOTAL DIAS LABORADOS | REQUISITO MINIMO EXIGIDO | TOTAL DIAS EXPERIENCIA ADICIONAL |
|----------------------|--------------------------|----------------------------------|
| 849 DIAS             | 720 DIAS                 | 129 DIAS                         |

- De conformidad con el literal c del numeral 5.2.1 del artículo 2° del Acuerdo 071 de 28 de noviembre de 2013, en la experiencia y docencia se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

- ✓ La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.**

- Con fundamento en las condiciones establecidas por el Acuerdo de Convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la fórmula aritmética a aplicar es la siguiente:

|  |   |           |
|--|---|-----------|
| 360 DIAS DE SERVICIO   | → | 20 PUNTOS |
| 129 DIAS DE SERVICIO   | → | X         |
| $X = \frac{129 \text{ DIAS DE SERVICIO} \times 20 \text{ PUNTOS}}{360 \text{ DIAS DE SERVICIO}}$ |   |           |
| $X = 7,16$   |   |           |

RVT/cmch

- Se concluye entonces que, si por cada año de servicio se asignan 20 puntos, por 129 días laborados la calificación correspondiente es de 7,16 puntos, lo cual da lugar a reponer la resolución bajo este argumento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

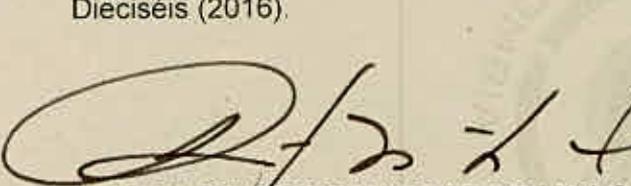
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: REPONER**, en lo que se refiere al recurrente, la Resolución Número PSATR15-000264 de 11 de noviembre de 2015, en el sentido de adjudicarle al señor **HERNANDO LOZANO BOCANEGRA** un puntaje de **7,16** en el Factor Experiencia y Docencia, para acumular un puntaje total en el Registro de Elegibles de **517,68**.

**ARTÍCULO 2º:** La presente resolución será notificada mediante su fijación por un término de cinco (5) días, en la Secretaría de esta Sala Administrativa y para su divulgación, copia de la misma se fijará en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y se publicará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué - Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero del año dos mil Dieciséis (2016).

  
RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
MAGISTRADO

  
ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ  
PRESIDENTA